

## **RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

León, Guanajuato; a los 12 doce días del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el expediente número **89/19-D**, relativo a la queja formulada por **XXXX**, respecto de hechos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de Derechos Humanos y que atribuye al licenciado **MARCO ANTONIO GUZMÁN RAYAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO BILINGÜE** y al licenciado **LEONARDO ABDIEL RESÉNDIZ LEDESMA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA UNIDAD DE TRAMITACIÓN COMÚN II DE LA FISCALÍA REGIONAL "D" DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.**

### **SUMARIO**

Refiere la quejosa que el 21 veintiuno de mayo de 2019 dos mil diecinueve se inició la carpeta de investigación XX/2019, con motivo de la detención de la señora **XXXX**, por el delito de lesiones cometidos en su agravio. Que dentro de dicha carpeta de investigación el Agente del Ministerio Público Bilingüe le tomó declaración a la señora **XXXX**, percatándose que dicho servidor público copió dicha entrevista y la integró a diversa carpeta de investigación con número XX/2019; asimismo refiere que ha recibido trato indebido por parte del Agente del Ministerio Público Bilingüe, como por el Agente del Ministerio Público II, ya que se conducen con ella de forma intimidatoria y se negaron a entregarle copias de las carpetas de investigación donde funge como ofendida e imputada, posterior se las entregaron incompletas.

### **CASO CONCRETO**

- **Violación al derecho a la Seguridad Jurídica**

I.- El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 ocho y 10 diez; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI veintiséis; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14 catorce, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 ocho y 25 veinticinco; preceptos que establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones, así como para el examen de cualquier acusación en su contra.

Este derecho comprende el principio de legalidad que implica que los poderes públicos deben estar sujetos a un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos básicos, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano.

Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo que el recurso puesto a disposición para tal efecto debe ser sencillo, efectivo y rápido. En este tenor el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que el acceso a la justicia como un derecho fundamental.

En el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal (sentencia de fondo, reparaciones y costas, párrafo 78) y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (*Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, párrafo 124).

La seguridad jurídica es una situación personal, con impacto social, toda vez que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor o elemento de seguridad. La seguridad jurídica es, ante todo, seguridad de las normas aplicables a determinados supuestos de hecho.

Ahora bien, tomando en consideración que la parte lesa refiere tener la calidad de víctima e imputada dentro de dos indagatorias ministeriales, es importante establecer que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone igualdad procesal para ambas partes en todas las etapas del proceso penal.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas, prevé en los numerales 1 uno y 2 dos el concepto de víctima:

*“Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder...En la expresión “víctima”, se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa...”*

La Ley General de Víctimas en su artículo 4 cuatro, dispone que tiene la calidad de víctima quien resiente daño o menoscabo de sus derechos, en los términos establecidos en dicha Ley, con independencia que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño, o de su participación en algún procedimiento judicial o administrativo, en tal tesitura el numeral 7 siete en sus fracciones VI y VII del mismo ordenamiento, alude al deber de proteger y garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia.

En concordancia con el citado ordenamiento la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, define en el arábigo 4 cuatro, que se consideran víctimas directas las personas físicas que sufran daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

En concordancia con la Carta Magna en cuyo artículo 20 establece el principio de igualdad entre las partes como eje rector del proceso penal, además dispone que éste será acusatorio y oral, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, se respetaran los derechos de toda persona imputada, le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; en concordancia con ello el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 4 cuatro, de igual manera exige el respeto y protección la víctima y el imputado, así como la observancia de los principios citados y ser tratado con dignidad.

Ahora bien el Ministerio Público es un ente garante de la legalidad y tiene a su cargo la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de facultades de dirección en la investigación de los hechos que son considerados como actos delictivos, protección de víctimas y testigos, razón por la cual debe velar por el respeto irrestricto a las prerrogativas no solo de las víctimas sino del imputado, por tanto sus actuaciones deben estar provistas del respeto a la legalidad y los principios básicos que rigen su función.

La Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Guanajuato mandata en su artículo 4º que su actuación deberá estar basada en el respeto a los derechos humanos, objetividad, honradez, certeza, buena fe, unidad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia, eficacia, autonomía, publicidad, transparencia y perspectiva de género.

En tal tesitura los considerandos del Reglamento Interior de la Ley en comentario, reconocen como visión de este Órgano constitucionalmente autónomo, el deber de atender las exigencias sociales, que consolide la **eficiencia** en sus procesos de gestión y atención, en aras de hacer efectiva la procuración y el acceso a la justicia, debiendo conducirse con **diligencia** y responsabilidad que exige el cumplimiento de sus atribuciones, acatando en todo momento en apego a las disposiciones constitucionales, legales y convencionales aplicables, y con base en los principios aludidos supra, en aras del ejercicio efectiva de las partes en el proceso penal conforme a los principios que lo rigen

En el presente asunto cobra relevancia el principio de inmediación, al respecto el artículo 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

*“Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva”*

En razón del dispositivo legal y conforme a la Ley Fundamental, este principio obliga a la presencia de quien tiene a su cargo el desahogo de la diligencia, en la etapa de investigación preliminar corresponde al Ministerio Público, quien tiene a cargo la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, conforme lo

dispone el artículo 21 constitucional, correlativo al arábigo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que mandata vigilar en toda investigación de su competencia se cumpla estrictamente con los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Ahora bien, XXXX, enderezó su queja en contra del licenciado Marco Antonio Guzmán Rayas, Fiscal adscrito a la Agencia Bilingüe de San Miguel de Allende, al establecer que el 21 veintiuno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se inició la carpeta de investigación XX/2019, con motivo de la detención de la señora XXXX, por el delito de lesiones cometidos en su agravio, dentro de dicha indagatoria el servidor público recabó declaración a la persona imputada en mención, empero se limitó a copiar de manera literal la entrevista previamente rendida para incorporarla a diversa carpeta de investigación con número XX/2019, al respecto manifestó:

*“...la carpeta de investigación número XX/2019 ha estado integrándose conforme a lo que ha considerado el titular de la agencia que lleva la elaboración de tal indagatoria; empero, se hace necesario destacar que en dicha carpeta LA IMPUTADA XXXX COMO LA SUSCRITA TENEMOS EL CARÁCTER TANTO DE OFENDIDAS COMO DE IMPUTADAS POR POSIBLES LESIONES EN RIÑA; sin embargo, EL AGENTE BILINGÜE LIC. MARCO ANTONIO GUZMÁN RAYAS, DE FORMA LITERAL EN ACTUAR DE COPIAR Y PEGAR, DEL SISTEMA DE COMPUTO EN QUE SE RECABO LA ENTREVISTA DE LA IMPUTADA XXXX, EXTRAJO ESTA DECLARACIÓN PARA INCORPORARLA EN CARPETA DIVERSA A INTEGRARSE EN SU PROPIA AGENCIA BILINGÜE CON EL NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN XX/2019 FINGIENDO Y ELUCUBRANDO UNA SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS PRETENDIENDO HACER CREER QUE LA C. XXXX RINDIÓ ESA DECLARACIÓN EN FECHA 5 DE JUNIO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE...” (Foja 2)*

De frente a la imputación, el servidor público inquirido negó los hechos, mencionó que brindó auxilio como traductor a la Agencia del Ministerio Público II dos de San Miguel de Allende, por lo cual entrevistó a XXXX el día 23 veintitrés de Mayo de 2019 dos mil diecinueve, dentro de la carpeta de investigación XX/2019, ello en atención al respeto de los derechos de la persona entrevistada en su calidad de imputada, quien posteriormente manifestó ante la Agencia Bilingüe a su cargo y dentro de la carpeta de investigación XX/2019, su deseo querellarse por lesiones ocurridas en los mismos hechos materia de la primer carpeta referida, sin que ello implique que se han variado las constancias que la integran y de ninguna manera se ha establecido un favoritismo en favor de persona alguna.

En relación a los hechos Carla Trejo Gómez, oficial ministerial adscrita a la Agencia de Tramitación Común Bilingüe de San Miguel de Allende este Municipio, mencionó que fue ella quien recabó ampliación de entrevista a la señora XXXX, el día 5 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve dentro de la carpeta de investigación número XX/2019, persona que solicitó agregar como antecedente las constantes amenazas y agresiones que estaba recibiendo por la quejosa, lo cual había manifestado ante la Agencia de Investigación de Trámite común II, en la carpeta de investigación número **XX/20/19**, al momento de rendir entrevista como imputada; procedió a atender su solicitud, informándole se anexaría pero no se tomaría en cuenta dentro de la investigación por tratarse de hechos diversos.

Asimismo consta entrevista realizada por personal de este Organismo a la señora XXXX, quien medularmente corroboró lo señalado por Carla Trejo Gómez, es decir, que solicitó se agregara su entrevista recabada en la agencia de trámite común II dos, a la que se estaba integrando en la carpeta ante la Unidad Bilingüe, sin embargo no se integró como documental, ya que se agregó literalmente algunos párrafos íntegros, diligencia que constituye una actuación jurídicamente relevante, por ende debió ser desahogada por el fiscal en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, al examinar las constancias de actuación efectuadas dentro de las carpetas de investigación XX/2019 y XX/2019, se tiene que el contenido de las entrevistas en algunos párrafos es idéntico, ambas recabadas por el licenciado Marco Antonio Rayas Guzmán, conforme se aprecia en las documentales respectivas, como a continuación se advierte.

En la carpeta de investigación **XX/2019**, se encuentra la entrevista en calidad de imputada de XXXX, recabada en fecha **23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, por el licenciado Marco Antonio Guzmán Rayas, en la que se lee:

*“...En relación a los hechos quiero manifestar que fue efectivamente el día 21 de Mayo de la presente anualidad 2019, siendo aproximadamente las 19:00 horas de la tarde, cuando me dispuse a salir a pasear a mi perro para llevarlo a caminar por el parque de XX, por lo que al paso de unos quince minutos de caminata es que me regresé a mi domicilio después de unos quince minutos. Posteriormente, una vez que estaba entrando a la Calle XX vi a la persona a quien conozco como XX, quien ahora sé que se llama XXXX, persona quien es mi vecina y con quien he tenido problemas como obra en diversas Carpetas de Investigación radicadas en esta Fiscalía Regional, esto a unos diez metros frente a mí, pienso que me estaba cuidando a que regresara de cuidar a mi perros, es por eso que al ver a XXXX, trate de esquivarla tomando la banqueta que se encontraba a mi derecha y trate de irme por ese lado, sin embargo, como ya lo referí pienso que me estaba esperando porque inmediatamente se fue a encontrarme de frente y me tomó de los brazos y me empujó hacia el suelo, fue entonces que sentí un golpe en la parte posterior de mi cabeza cuando caí al suelo, después estuvo pateándome, sentí los golpes en mi espalda así como en mi estómago, sin embargo, yo únicamente trataba de defenderme tratando de detener los golpes con mis brazos. Asimismo, quiero referir que únicamente pude ver a mi perro que estaba temblando de miedo cuando estuve en el suelo, no recuerdo muy bien cómo es que me dejó de golpear, pues el golpe en la cabeza provocó que entrara en shock y perdiera parcialmente la consciencia en ese momento se acercó una persona del sexo masculino, quien refirió dijo: "¿Que está pasando?", dicha persona, es la única que se percató de los hechos y es un vecino que vive en la primer casa de la privada del lado izquierdo, la cual es una casa de fachada color blanco y de hecho los hechos ocurrieron frente a su casa, una*

vez que XXXX vio al vecino detuvo su agresión y fue cuando me paré, vi mi brazo sangrar, así como sangre en mi blusa, mi bolso se cayó con mis pertenencias, no encontré mi celular y me retiré a mi casa. Una vez que **me pude para**, fue que me dirigí hasta mi domicilio y entre y traté de usar la línea fija de teléfono para llamar a la policía, sin embargo, estaba muy nerviosa y no podía marcar o no entraba la llamada, mientras estaba en la puerta de mi casa pude ver que llegó una patrulla y me acerqué a tratar de referirle los hechos, pero XXXX ya estaba hablando con ellos, posteriormente llegó una ambulancia de Cruz Roja, quienes me revisaron y repentinamente me informan que estoy detenida y me llevan a los separos municipales. Es por ello, que quiero referir que los hechos narrados por quien se dice ofendida son totalmente falsos, pues yo nunca comencé la agresión en contra de XXXX, pues mi condición física no es la misma que la de XXXX, pues ella es mucho más joven que yo, además de que ella hace levantamiento de pesas y va al gimnasio, su complexión es atlética y por obvias razones no voy a buscarle pleito, pues no estamos en igual de condiciones...” (Foja 347 a 348)

En la carpeta de investigación **XX/2019**, se encuentra ampliación de entrevista de XXXX, en fecha **05 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve**, por el licenciado Marco Antonio Guzmán Rayas, en la que se refiere:

“...En relación a los hechos quiero manifestar que fue el día 21 de Mayo de la presente anualidad 2019, siendo aproximadamente las 19:00 horas de la tarde, cuando me dispuse a salir a pasear a mi perro para llevarlo a caminar por el parque de XX, por lo que al paso de unos quince minutos de caminata es que me regresé a mi domicilio después de unos quince minutos. Posteriormente, una vez que estaba entrando a la Calle XX vi a la persona a quien conozco como XXXX, quien ahora sé que se llama XXXX, persona quien es mi vecina y con quien he tenido problemas como obra en diversas Carpetas de Investigación radicadas en esta Fiscalía Regional, esto a unos diez metros frente a mí, pienso que me estaba cuidando a que regresara de cuidar a mi perros, es por eso que al ver a XXXX, trate de esquivarla tomando la banqueta que se encontraba a mi derecha y trate de irme por ese lado, sin embargo, como ya lo referí pienso que me estaba esperando porque inmediatamente se fue a encontrarme de frente y me tomó de los brazos y me empujó hacia el suelo, fue entonces que sentí un golpe en la parte posterior de mi cabeza cuando caí al suelo, después estuvo pateándome, sentí los golpes en mi espalda así como en mi estómago, sin embargo, yo únicamente trataba de defenderme tratando de detener los golpes con mis brazos. Asimismo, quiero referir que únicamente pude ver a mi perro que estaba temblando de miedo cuando estuve en el suelo, no recuerdo muy bien cómo es que me dejó de golpear, pues el golpe en la cabeza provocó que entrara en shock y perdiera parcialmente la consciencia en ese momento se acercó una persona del sexo masculino, quien refirió dijo: “¿Que está pasando?”, dicha persona, es la única que se percató de los hechos y es un vecino que vive en la primer casa de la privada del lado izquierdo, la cual es una casa de fachada color blanco y de hecho los hechos ocurrieron frente a su casa, una vez que XXXX vio al vecino detuvo su agresión y fue cuando me paré, vi mi brazo sangrar, así como sangre en mi blusa, mi bolso se cayó con mis pertenencias, no encontré mi celular y me retiré a mi casa. Una vez que **me pude para**, fue que me dirigí hasta mi domicilio y entre y traté de usar la línea fija de teléfono para llamar a la policía, sin embargo, estaba muy nerviosa y no podía marcar o no entraba la llamada, mientras estaba en la puerta de mi casa pude ver que llegó una patrulla y me acerqué a tratar de referirle los hechos, pero XXXXX ya estaba hablando con ellos, posteriormente llegó una ambulancia de Cruz Roja, quienes me revisaron y repentinamente me informan que estoy detenida y me llevan a los separos municipales. Es por ello, que señalo que yo nunca comencé la agresión en contra de XXXX, pues mi condición física no es la misma que la de XXXX, pues ella es mucho más joven que yo, además de que ella hace levantamiento de pesas y va al gimnasio, su complexión es atlética y por obvias razones no voy a buscarle pleito, pues no estamos en igual de condiciones...” (Foja 190)

De esta forma, se advierte que si bien XXXX refirió haber solicitado se integrara su entrevista conforme obraba en autos de la carpeta de investigación XX/19 la diversa que se le recabó el día 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve, no menos lo es que en un seguimiento regular de integración de las diligencias lo idóneo era la presencia indubitable del fiscal y en su caso asentar la petición de la compareciente a efecto de recabar la documental generada en diversa carpeta y dar certeza en la integración de la indagatoria ministerial, a fin de apegarse a los principios que rigen el proceso penal acusatorio.

En esta tesitura y acorde a lo dispuesto por el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales las etapas del proceso penal comprende desde la investigación inicial hasta juicio oral, por ende en cada etapa es imperante respetar los principios que rigen el sistema acusatorio; en el caso materia de estudio al Fiscal a cargo de la investigación le era exigible el contacto directo con la entrevistada en la indagatoria ministerial y constatar sus palabras, máxime su calidad de extranjera a fin de traducir su dicho literal para plasmar de manera correcta su versión.

A mayor abundamiento es aplicable al caso en estudio invocar la tesis Jurisprudencial del rubro: **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO**. Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de intermediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la intermediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la intermediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere

entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos.<sup>1</sup>

Al tenor de lo indicado, resulta inadmisibles que el fiscal omitiera la supervisión del desahogo de la entrevista de XXXX, conforme a sus atribuciones legales, pues ha quedado evidenciado que Carla Trejo Gómez, integró a la carpeta de investigación XX, lo que previamente manifestó en su calidad de imputada ante la Agencia Investigadora II dos en la diversa XX/19, con lo cual se inobservó lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que precisa:

*“Artículo 127. Competencia del Ministerio Público. Compete al Ministerio Público conducir la investigación... ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión...”*

*“Artículo 128. Deber de lealtad. El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable. El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación...”*

*“Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso...”*

*“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones...”*

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados...III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento...
- VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado...”

Aunado a tales lineamientos normativos, el licenciado Marco Antonio Guzmán Rayas soslayó los principios establecidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Guanajuato; así como su Reglamento que indica:

*“Artículo 30. En el ejercicio de sus atribuciones, las y los servidores públicos de la Fiscalía General deberán promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como conducir su actuación con base en una adecuada perspectiva de género.*

*“Artículo 110. Las y los Agentes del Ministerio Público tendrán, además de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica, y en el artículo 29 del presente Reglamento Interior, las siguientes:... IX. Levantar actas de atención o circunstanciadas en los casos procedentes...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera en los casos López Álvarez vs. Honduras, de fecha 1 de febrero de 2006, párrafo 126; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, de fecha 25 de noviembre de 2005, párrafo 148; Tibi vs. Ecuador, de fecha 7 de septiembre de 2004, párrafo 167; caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, párrafo 103, el tribunal explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

Es así que el caso que nos ocupa, la Representación Social encargada de integrar la carpeta de investigación XX/2019, omitió verificar el desahogo de la entrevista recabada a la señora XXXX, conforme le es exigible acorde a las atribuciones conferidas, en detrimento de la quejosa como parte dentro del procedimiento penal, sin que se desprenda del sumario obstáculo legal ni fáctico para que el agente del ministerio público incurriera en tal omisión, lo cual soslayó el principio de legalidad y debido proceso.

Esta Procuraduría siguiendo la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, ya que están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes, en consecuencia la autoridad debe respetar el debido proceso legal; la inobservancia del principio de intermediación con el órgano de prueba, implica la posibilidad de afectaciones procesales, lo cual evidentemente afecta el debido proceso.

<sup>1</sup> Registro 2020268. Jurisprudencia (Constitucional, Penal) Tesis 1ª./J.54/2019(10ª) Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, Décima Época. Pag. 184.

Consecuentemente, del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias obrantes dentro del expediente de queja en que se actúa, este Organismo de protección a Derechos Humanos cuenta con elementos de convicción suficientes que acreditan se incurrió en Violación al derecho a la seguridad jurídica de XXXX, por lo que es procedente emitir juicio de reproche en contra del licenciado Marco Antonio Guzmán Rayas.

II.- De igual manera la quejosa refirió que ha recibido trato indebido tanto por parte del licenciado Marco Antonio Guzmán Rayas, adscrito a la Agencia Ministerio Público Bilingüe, como por el licenciado Leonardo Abdiel Resendiz Ledesma, Fiscal a cargo de la Agencia Investigadora II dos de Tramitación Común, ambos de San Miguel de Allende; en cuanto al primero de los mencionados se duele porque le entregó copias incompletas de la carpeta de investigación XX/2019; del segundo servidor público referido por el mismo hecho, es decir negarse a entregarle copias de la carpeta de investigación XX/2019 y haber solicitado la presencia de un guardia de seguridad institucional lo cual le hizo sentirse intimidada, al referir:

*“...el día 5 de agosto de 2019 dos mil diecinueve cuando me presente en la agencia Bilingüe de San Miguel de Allende para entrevista como imputada, solicité al Agente del Ministerio Público que tenía a cargo la carpeta de investigación XX/2019 me facilitara la carpeta para sacar copias, y me la entregó incompleta...el 8 de octubre de 2019 dos mil diecinueve...estuve en la agencia del ministerio público II dos de este municipio, para recoger copias de la carpeta de investigación XX/2019...el agente del ministerio público me dio un documento en el que decía que estaba recibiendo tanto las simples como las autenticadas, de buena fe firmé pero solo me entregó las copias simples, no así las autenticadas como lo solicité por escrito, tanto yo como mi pareja ahí presente, le hicimos la observación y mi pareja le dijo que rompiera el documento que yo le había firmado y le regresábamos las copias simples y cuando entregara los dos tantos, le firmaba, el agente del ministerio público mandó llamar un agente vestido de uniforme color café claro y chaleco, portaba arma larga, al tiempo que le dijo a mi pareja que se saliera de la oficina, con lo cual me sentí intimidada, pues no era necesario que el ministerio público procediera de esa manera si solo le estaba haciendo una observación de un error que había cometido, me dijo que esperara... después de mucho rato me llamaron a la agencia II dos, entré y el mismo agente armado que referí anteriormente se interpuso para que mi pareja no entrara a la agencia, el ministerio público me entregó el documento para firmar que estaba recibiendo las copias simples y autenticadas, lo quise pasar a mi pareja que estaba por fuera diciéndole que me ayudara a leer para verificar su contenido antes de firmar porque no traía mis lentes, a lo cual el agente del ministerio público afirmó que estoy incapacitada o no entiendo, no recuerdo sus palabras literales pero dio a entender que yo estoy tonta para leer, el hombre armado se interpuso frente a mí intimidándome con su arma...” (Foja 168)*

A los hechos materia de inconformidad atribuibles al licenciado Marco Antonio Guzmán Rayas, refirió que la única comparecencia de la quejosa en la agencia bilingüe a su cargo fue en compañía de su defensor Licenciado XXXX, una vez que fue llamada a efecto de que conociera los hechos que se le imputan y se impusiera de los registros que integran la Carpeta de Investigación XX/2019, incluso solicitó se le expidieran copias de la carpeta citada, las cuales le fueron entregadas en su totalidad en esa misma fecha 05 cinco de Agosto de 2019 dos mil diecinueve, firmando de conformidad como consta en registro de actuación.

En relación a este punto de inconformidad **Carla Trejo Gómez**, manifestó haber acompañado a la quejosa hasta el lugar donde se encuentra la fotocopidora en donde se sacaron copias íntegras de cada una de la diligencias obrantes en la carpeta de investigación XX/2019, posteriormente se realizó el registro de actuación firmado por la parte lesa y su abogado particular.

A lo anterior, se suma la documental agregada de la cual se desprende que dentro de la indagatoria de mérito se encuentra registro de actuación en el que consta se le entregaron a la quejosa las copias de la carpeta de investigación, conforme a lo que se estableció, a saber:

*“...se encuentra presente la C. XXXX, quien se encuentra acompañada de defensor el Lic. XXXX ello con la finalidad de recibir copias simples de la totalidad de las actuaciones de la carpeta de investigación citada al rubro, por lo que se hace entrega de las copias solicitadas. Lo anterior guarda su fundamento en artículo y 113 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales asentando el presente registro y firman los que intervienen en el mismo para los efectos a los que haya lugar...” (Foja 242)*

Personal de este Organismo realizó la búsqueda del licenciado XXXX, con la finalidad de recabar su testimonio sobre los hechos materia de investigación que hiciera valer la señora XXXX, sin que ello fuera posible.

Por lo que respecta a los hechos imputados al licenciado Leonardo Abdiel Resendiz Ledesma, Carla Trejo Gómez, dijo:

*“... sin recordar ni día ni hora, pero era dentro del horario laboral que al pasar por dicha agencia pude observar que ella alteraba el orden ya que se metió a dicha agencia gritando a los ahí presentes, es decir a las secretarias, al propio agente del ministerio público que en aquel momento era el licenciado Leonardo Abdiel Reséndiz y reitero pude presenciar como usaba un lenguaje impropio, soez y con gritos, asimismo en otra ocasión siendo un sábado presencie que estaba ella en la entrada del edificio de la fiscalía en compañía de su pareja sentimental, solo vi eso en su momento ya que yo iba entrando al edificio y después supe que la señora XXXX habla agredido física y verbalmente a uno de los agentes de seguridad institucional que no recuerdo el nombre... al margen de su comportamiento irrespetuoso e insolente contra la autoridad usa la estrategia de sacar su celular y comienza a grabar a todos los ahí presentes, es decir a las autoridades a la que les falta el respeto y se conduce irreverentemente, siempre retirándose del edificio lanzando insultos y maldiciones y adjetivos descalificativos hacia el personal que encuentra a su paso...” (Foja 410)*

Al rendir declaración Juan Manuel Ramírez González, expresó que al parecer fue a finales de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, cuando encontrándose en las instalaciones de la Fiscalía de la Región D con residencia en San Miguel de Allende, observó a la quejosa y su esposo dirigirse a la agencia del ministerio público 2 dos, dándose cuenta que estaban alterando el orden, al referir:

*“...continuaron su camino hacia la Agencia 2 dos, camine atrás de ellos a una distancia de entre 4 cuatro y 5 cinco metros, percatándome que abría la puerta la señora XX y al entrar gritó "ya me vas a atender, deja de estarte haciendo, que para eso no te pagan", esto se lo dijo al licenciado Leonardo Abdiel, ante esta situación le pedí a la señora de la manera más atenta se tranquilizara y no alterará el orden, me preguntó por qué la seguía, que a ella le valía gorro y que la iban atender, le pedí nuevamente que bajara la voz, respondió que a ella le valía madres, pues hacia lo que ella quisiera, y estaba para que la atendieran, diciendo -quiero mis pinches copias- le pedí al señor XXXX que me apoyara tranquilizando a su esposa, quien acepto, enseguida veo que la señora XXXX se dirige otra vez con el licenciado Leonardo y le preguntó que cuánto tiempo la iba a tener esperando, que estaba ahí desde las 14:00 horas, el licenciado Leonardo le refirió que le iba entregar las copias, que le permitiera 5 cinco minutos, el señor XXXX y la señora XXXX salieron de la Agencia y se fueron a esperar en la banca del pasillo, me quedé con ellos, comenzamos a conversar, la señora XXXX decía que yo no sabía lo que le habían hecho, que ya estaba hasta la madre e iba a exigir sus derechos, también me refirió de otras carpetas que tenía en otras agencias, decía que no la apoyaban a ella, que ya estaba hasta la madre, que solamente apoyaban a la contraparte, pasaron aproximadamente 6 seis minutos, salió la secretaria de quien no recuerdo su nombre, le pidió que entrara a la oficina para entregarle sus copias, cuando estaba entrando le pidió a su esposo que fuera con ella, para ver si podía recibir las copias, le pedí al señor XXXX que solamente entrara la señora XXXX, porque ella era quien iba recibirlas, finalmente entró el señor XXXX y la señora XXXX recibió las copias, retirándose del lugar, no sin antes despedirse de forma tranquila. Siendo mi intervención la de mediar directamente con los usuarios, para que guarden el orden, en casos extremos solicitamos el apoyo de elementos de Seguridad Pública, cosa que en ese momento no fue necesario. Quiero agregar que como parte de mi equipo de trabajo, siempre debo portar el chaleco, radio, arma larga y corta, sin que esto implique que lo utilizo para intimidar a los usuarios...” (Foja 412 y 413)*

Por su parte Daniela Mireya Ramírez Rodríguez, Oficial Ministerial, respecto a los hechos mencionó:

*“...8 ocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, refiero que es el mismo que firmé en calidad de testigo y respecto a los hechos puedo referir que en esa fecha me encontraba asignada a la Agencia del Ministerio Público de Trámite Común II dos de esta ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, mi compañera era Tania Elizabeth Rodríguez Pérez, y el titular de la Agencia era el Licenciado Leonardo Abdiel Reséndiz Ledesma, recuerdo que ese día más o menos a la hora que se señala en el registro de actuación llegó a señora XXXX en compañía de su esposo el señor XXXX, ella entró la oficina de la Agencia y me dijo que iba porque ocupaba le expidiéramos copias autenticadas de la carpeta de investigación sin decirme que quería dos tantos, en la que tenía calidad de víctima e imputada, yo le señale que el titular de la Agencia tenía que autorizar su solicitud y que esperara para avisar y poder comunicarle cuándo le entregaríamos sus copias, a lo que en tono molesto señalo que el licenciado Abdiel no estaba nada, esto lo dijo con palabras altisonantes, al escucharla el licenciado Abdiel le pidió que pasara a su privado y junto con la señora XXXX entro su acompañante el señor XXXX el licenciado les explicaba que si les daríamos las copias pero que no en ese momento que tendría que esperar a que pudiéramos sacarlas y que en tres o cinco días se las entregaba, la señora se molestó y exigía que se le diera las copias en ese momento y además dos tantos, él licenciado le explicó que le daría uno y que ella podía sacar el otro tanto de las mismas copias que le entregaría, para esto la señora comenzó a enojarse y empezó a insultar al licenciado diciéndole que era un corrupto que cuántos dólares le habían pagado que él estaba de parte de la señora XXXX pero esto lo decía entre insultos y ella estaba muy alterada, al grado que no recuerdo si yo o mi compañera Tania salimos de la oficina a buscar al guardia de seguridad institucional, este al llegar se acercó a la señora y le pidió que se tranquilizara y se condujera con respeto, esto también se lo dijo el licenciado Abdiel en varias ocasiones antes de que llamáramos al guardia, pero la señora y su acompañante no se calmaban seguían insultado al licenciado y en forma amenazante se le acercaban manoteando y gritando por esa razón salimos a buscar al guardia, pero aún con el guardia ahí la señora y su acompañante no se calmaban seguían muy alterados exigiendo sus copias, en algún momento la señora Soledad salió del privado del licenciado Abdiel y se quedó parada entre mi escritorio y el de mi compañera y el guardia de seguridad se paró junto a ella y le pidió al señor XXXX que si él no tenía parte en la carpeta de investigación le pedía esperara a la señora en la banca que está afuera a la agencia, el señor salió y la señora se salió detrás de él hablaron entre ellos y la señora regreso nuevamente al interior de la agencia y permaneció en el área donde estábamos Tania y yo finalmente se retiró igual muy molesta no recuerdo si le entregamos copia de la carpeta ese día o no pero de ser así debe haber registro en la carpeta...” (Foja 437)*

Obra registro de actuación en la carpeta de investigación XX/2019, en fecha 8 ocho del mes de octubre de 2019 dos mil diecinueve en el que se lee:

*“...Hace constar que la C. XXXX, recibe copia autenticada y copia simple de la totalidad de diligencias obran dentro de la presente carpeta de investigación, la cual se niega a firmar el presente registro como acuse de recibido...” (Foja 381)*

De lo expuesto, no desprende evidencia probatoria para acreditar la conducta atribuida tanto al licenciado Marco Antonio Guzmán Rayas, como al licenciado Leonardo Abdiel Resendiz Ledesma, toda vez que se advierte se le entregaron las copias de las carpetas solicitadas a la quejosa donde tiene la calidad de ofendida e imputada, en apego a lo dispuesto por el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción XXII que establece el derecho a tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como obtener copia de éstos.

Amén de que no se deduce de actuaciones acto de intimidación alguno, pues la presencia de Juan Manuel Ramírez González, en las instalaciones de la Fiscalía, obedeció al desempeño de su trabajo y como parte de sus funciones porta consigo armas de fuego, además Daniela Mireya Ramírez Rodríguez, refirió que este servidor

público solamente le pidió a la quejosa se tranquilizara y se condujera con respeto, sin que se desprenda que el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de tramitación común II dos, haya ordenado la ejecución de algún acto intimidatorio en agravio de la parte lesa, por lo tanto no es dable emitir juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

### **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.**- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al Fiscal General del Estado de Guanajuato, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra del Licenciado Marco Antonio Guzmán Rayas, respecto de la **Violación al derecho a la Seguridad Jurídica** de la cual se doliera **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

### **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.**- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al Fiscal General del Estado de Guanajuato, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, en relación a los hechos imputados a los licenciados Marco Antonio Guzmán Rayas y Leonardo Abdiel Resendiz Ledesma, Agentes del Ministerio Público respecto de los hechos de los que se doliera **XXXX**, en relación a la Violación al derecho a la Seguridad Jurídica consistente en la negativa de proporcionarle copias de las carpetas de investigación XX/2019 y XX/2019 e intimidarla; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. MEOC\***